



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2018-00397-00

A favor de **JACKSON VILICK CÁRDENAS ÁVILA** y en contra de **JORGE MENESES GERARDINO, MARÍA DEL PILAR POSADA DE MENESES, QUIMICAMPO LTDA.** y **ARJOQUIN LTDA.**, mediante proveído del 08 de agosto de 2018, se libró orden de pago por las siguientes sumas de dinero²:

I. CHEQUE No. 7416829 EN CONTRA DE JORGE MENESES GERARDINO Y ARJOQUIN LTDA:

1º Por la suma de **\$7.000.000.oo.**, correspondiente al valor de capital contenido en el cheque allegado como base de recaudo.

2º Por los intereses moratorios sobre **\$7.000.000.oo.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 20 de enero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º Por la suma de **\$1.400.000.oo.**, correspondiente al valor de la sanción comercial del 20%, consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio, sobre el importe del cheque allegado como base de recaudo.

II. CHEQUE No. 7716937 EN CONTRA DE JORGE MENESES GERARDINO Y ARJOQUIN LTDA:

1º Por la suma de **\$11.300.000.oo.**, correspondiente al valor de capital contenido en el cheque allegado como base de recaudo.

2º Por los intereses moratorios sobre **\$11.300.000.oo.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 27 de enero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º Por la suma de **\$2.260.000.oo.**, correspondiente al valor de la sanción comercial del 20%, consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio, sobre el importe del cheque allegado como base de recaudo.

III. CHEQUE No. LH486005 EN CONTRA DE MARÍA DEL PILAR PÓSADA DE MENESES, QUIMICAMPO LTDA:

1º Por la suma de **\$4.200.000.oo.**, correspondiente al valor de capital contenido en el cheque allegado como base de recaudo.

2º Por los intereses moratorios sobre **\$4.200.000.oo.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 1 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 020 de 08 de abril de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Folio 35 -36.

3º Por la suma de **\$840.000.oo.**, correspondiente al valor de la sanción comercial del 20%, consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio, sobre el importe del cheque allegado como base de recaudo.

IV. CHEQUE No. LC-2115634904 EN CONTRA DE JORGE MENESES GERARDINO:

1º Por la suma de **\$3.700.000.oo.**, correspondiente al valor de capital contenido en el cheque allegado como base de recaudo.

2º Por los intereses moratorios sobre **\$3.700.000.oo.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 2 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados **JORGE MENESES GERARDINO, MARÍA DEL PILAR POSADA DE MENESES, QUIMICAMPO LTDA. y ARJOQUIN LTDA** se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago [Fls. 37 - 41]. Dentro del término otorgado no cancelaron las obligaciones aquí referidas ni formularon excepciones de mérito. Los documentos allegados como títulos ejecutivos³ cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 712 y siguientes del Código de Comercio. En consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

Para finalizar, se advierte que la parte **demandante informó** una **relación de pagos** efectuados por la parte demandada [documento 08 Exp. Electrónico], lo cuales deberán ser tenidos en cuenta a título de abonos al momento de realizarse la liquidación de crédito respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 08 de agosto de 2018 [Fl. 35 -36].

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito atendiendo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los **abonos informados por la parte demandante** en el **documento 08 expediente electrónico.**

TERCERO. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y el correspondiente avalúo de estos.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.oo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
838ae61ba0bd6ad7a41d7927fb96525b02c0346eb9b50d9097c0f406be8ba2b1
Documento generado en 07/04/2021 09:49:40 AM

³ Cheques Nos. LC-2115634904, LH486005, 7416829 y 7716937 [Fls. 3 – 6].

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**